|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420180011200** |
| Demandante | **Juan de Jesús Hernández Rincón y otros**  |
| Demandado | **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación** |
| Medio de control | **Reparación directa** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

(*Niega pretensiones*)

El despacho decide la demanda que se formuló en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los presuntos daños ocasionados a los demandantes con motivo de la presunta privación injusta del señor Juan de Jesús Hernández Rincón.

1. **ANTECEDENTES**

**1. Planteamiento de las partes**

**1.1. Parte demandante**

1. Los demandantes Juan de Jesús Hernández Rincón y otros, pretenden se declare la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Juan de Jesús Hernández Rincón en la cárcel La Picota, desde el 10 de abril de 2015 hasta el 22 de marzo de 2016[[1]](#footnote-1), por la comisión del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con incesto.

2. En la demanda se formularon las siguientes pretensiones (folios 7 a 8 c.1):

**“*Primera:*** *Declarar que la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en cabeza de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA-RAMA JUDICIAL, son administrativamente, extracontractualmente y solidariamente responsables de todos los daños y perjuicios materiales y morales causados a JUAN DE JESUS HERNANDEZ RINCON, directo perjudicado, MARTHA ELENA HERNANDEZ RINCON, JAIRO ORLANDO HERNANDEZ RINCON, hermanos del directo perjudicado, GABRIEL FELIPE RUIZ HERNANDEZ y JAVIER LOPEZ HERNANDEZ, sobrinos del directo perjudicado, con ocasión de la detención y privación injusta de la libertad de la que fue objeto JUAN DE JESUS HERNANDEZ RINCON, en la cárcel La Picota, desde el 10 de abril de 2015 hasta el 22 de marzo de 2016, por la presunta comisión del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO CON INCESTO.*

***Segunda:*** *Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y A LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en cabeza de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTARCION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL, a pagar en forma solidaria al directo perjudicado y a todos los parientes damnificados, por concepto de:*

*(…)*

***Tercera:*** *Ordenar a las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 192 del CPACA.*

***Cuarta****: Condenar a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365, y numeral 4 del artículo 366 del CGP, normas prevalentes por ser posteriores a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998. (sic)”*

**1.2. Parte demandada**

**1.2.1** Nación – Rama Judicial

3. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues consideró que no se configuraban los presupuestos de hecho o derecho, con base en las cuales surja para la Nación - Rama Judicial, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que solicitó negar las pretensiones que se formularon en su contra (folios 110-125 del c.1).

**1.2.2** Nación - Fiscalía General de la Nación

5. En su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues consideró que en el presente caso no se configuraron los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de su representada (Folios 57 a 90 c1)

**2. Trámite procesal**

7. La demanda se presentó el 16 de abril de 2018 (folio 15 c.1). En auto del 22 de agosto de 2018, se inadmitió (folio 19 c.1). El 14 de diciembre de 2018, se admitió la demanda (folios 42 y 43 c.1).

8. La audiencia inicial se realizó el 14 de enero de 2020 [[2]](#footnote-2) (folios 112 y 113 c.1). La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 18 de febrero de 2020 (folios 171 a 177 c.1). Una vez culminó lo anterior, se procedió a realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento (folio 178 c.1).

**3. Alegatos de conclusión**

**3.1. Parte demandante**

9. En sus alegatos de conclusión solicitó acceder a las pretensiones de la demanda. Consideró que las pruebas testimoniales de médicos psiquiatras y de la propia denunciante, presentadas por la fiscalía para reclamar una sentencia condenatoria no fueron analizadas previamente bajo los supuestos de legalidad, autenticidad y pertinencia, pues: i) no se soportó con prueba técnico científica eficaz y conducente la imputación de cargos, ii) no se tuvo en cuenta que la denunciante sufría desde hace años de bipolaridad y iii) no se valoró la medida preventiva que existía para que la joven no se acercara a su padre.

10. Entre las dos entidades demandadas existe responsabilidad en la imposición de la medida privativa de la libertad que padeció el accionante desde el 10 de abril de 2015 hasta el 22 de marzo de 2016.

11. En el presente asunto no existió la conducta delictiva y por lo tanto no se puede analizar la conducta del señor Juan de Jesús Hernández Rincón.

12. Solicitó conceder el equivalente un salario mínimo legal mensual vigente por cada mes de privación de la libertad, pues se encontraba en edad productiva, además de los honorarios que canceló al abogado por la apelación en el proceso penal, al igual que los perjuicios morales para víctima directa, sus hermanos y sus sobrinos.

**3.2. Parte demandada Fiscalía General de la Nación**

13. En sus alegatos de conclusión indicó que actuó en cumplimento de un deber legal. Señaló que se configuró el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, pues la investigación se adelantó por la denuncia que presentó la hija en contra de su progenitor. Consideró que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el proceso se adelantó bajo la Ley 906 de 2004, en donde el juez es quien impone la medida de privación de la libertad. En consecuencia, solicitó negar las pretensiones que se formularon en su contra.

**3.3 Parte demandada Nación – Rama Judicial**

14. La parte demandada en sus alegatos de conclusión indicó que la joven denunció a su progenitor por los delitos de incesto y acceso carnal violento, lo cual prevé una pena de más de 4 años, por lo que era necesaria la imposición de la medida de aseguramiento intramural. Solicitó tener en cuenta que en contra del señor Juan de Jesús Hernández Rincón se profirió en primera instancia una sentencia de carácter condenatorio, pues en ese momento se consideró que las pruebas daban lugar a una sentencia de condena y el juez de segunda instancia no estuvo de acuerdo, por lo que la revocó.

15. Consideró que se configuró el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero ante la denuncia por parte de la joven hacia su progenitor.

**3.4. Ministerio público**

16. El Ministerio Público no presentó concepto.

**4. Pruebas**

* Copia del *proceso penal No. 110016000013201111508 NI 162720* adelantado en contra del señor Juan de Jesús Hernández Rincón*, por la presunta comisión del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO CON INCESTO adelantado por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá* y el *Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal* (folios 7 a 101 del c2, DVD con audios folios 2 del C.1 y DVD folio 105 del C.1).[[3]](#footnote-3)
* Copia de la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA PENAL MP: Carlos Héctor Tamayo Medina del 22 de junio de 2015 por medio de la cual tutelo los derechos de defensa y debido proceso del señor JESUS HERNANDEZRINCON en razón de haberse impedido la interposición del recurso de reposición contra el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación (folio 74 a 78 del C.2)
* Certificado del INPEC indicando el tiempo de reclusión del señor Juan de Jesús Hernández Rincón (folio 102 del C. 2)
* Certificación del 10 de enero de 2018 suscrita por los señores Juan de Jesús Hernández Rincón y el abogado Javier Fernando Forero González en donde indica que el primero le cancelo la suma de $12´000.000 por concepto de honorarios profesionales por presentar el recurso de apelación por la sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida por el juzgado 21 penal del circuito de conocimiento de Bogotá y se encuentra a paz y salvo por todo concepto (folio 103 del c. 2)
* Registros civiles de nacimiento del señor JUAN DE JESUS HERNANDEZ RINCON[[4]](#footnote-4) MARTHA ELENA HERNANDEZ RINCON[[5]](#footnote-5), JAIRO ORLANDO HERNANDEZ RINCON[[6]](#footnote-6) y GABRIEL FELIPE RUIZ HERNANDEZ[[7]](#footnote-7) y JAVIER LOPEZ HERNANDEZ [[8]](#footnote-8) con copia de sus respectivas cedulas de ciudadanía[[9]](#footnote-9)
* Testimonios de los señores LUIS JORGE CORTES ORTIZ Y GLORIA MERCEDES OSORIO (folios 117-127 del c. 1).

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

17. El despacho es competente para resolver en primera instancia el presente asunto, conforme al artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[10]](#footnote-10).

**6. Asunto a resolver**

18. Corresponde establecer si a la Nación – Rama Judicial y la Nación Fiscalía General de la Nación le es atribuible la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Juan de Jesús Hernández Rincón. En evento de existir responsabilidad de las demandadas, debe resolverse lo relativo a la indemnización de perjuicios.

**7. Tesis del juzgado**

19. El despacho considera que en el presente asunto se deben negar las pretensiones de la demanda, pues el actuar de las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía Genera, estuvo enmarcada dentro de los criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

**8. Hechos probados**

20. En el proceso se probó que en contra del señor Juan de Jesús Hernández Rincón se adelantó el proceso penal No. 110016000013201111508 NI 162720, por la presunta comisión del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con incesto.

21. El despacho destaca las siguientes actuaciones:

|  |  |
| --- | --- |
| 12 de marzo de 2012 | La Fiscalía 319 Seccional de Bogotá, **formuló imputación** jurídica ante el Juzgado 31 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías en contra de JUAN DE JESUS HERNANDEZ RINCON por del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEREOGENEO Y SUCESIVO CON INCESTO[[11]](#footnote-11). |
| 28 de mayo de 2014 | El Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, realizó la Primera Sesión de Juicio Oral, en donde el acusado se declaró inocente, se reciben los testimonios de las señoras Nancy Ester De La Hoz Matamoros, Jaime Quiero Soto, Ruth Liliana Correa Diaz, Carolina Rodríguez Torres Y Wilmer Arley Rojas Guevara y en la TEORIA DEL CASO la delegada fiscal: *“Reclama del Despacho una sentencia condenatoria ejemplar*”. |
| 04 de agosto de 2014 | El Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, realizó la Segunda Sesión de Juicio Oral, se recibió la declaración de la joven denunciante OLGA LILIANA HERNANDEZ RINCON y del señor Juan de Jesús Hernández Rincón y en la respectiva acta en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, expresa: *“la delegada fiscal refiere que ha cumplido con el compromiso que tenía de demostrar la ocurrencia de los hechos y las pruebas traídas a juicio acreditan que Juan de Jesús Hernández Rincón ha incurrido en la comisión del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con incesto”.* |
| **30 de septiembre de 2014** | el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá D.C, dictó sentencia condenando a JUAN DE JESUS HERNANDEZ RINCON, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON INCESTO, a la pena de 218 meses de prisión bajo las siguientes consideraciones:*(…) Resulta imperativo recordar, que tal y como se advirtió este estrado judicial al momento de emitir el sentido del fallo, esta decisión será de carácter condenatorio, por cuanto los elementos materiales probatorios allegados a la audiencia de juzgamiento fueron suficientes para alcanzar ese conocimiento exigido “más allá de toda duda razonable” sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del encartado.**La ocurrencia de los dichos episodios desafortunados también fue relatado por Olga Liliana Hernández Gordillo en el año 2012 a la especialista en psiquiatría doctora Nancy Ester de la Hoz Matamoros, quien en su informe de fecha 8 de febrero de ese año dejó consignadas las manifestaciones que hizo la misma sobre lo ocurrido y luego de evaluar el entorno familiar de su paciente, teniendo en cuenta también que estuvo sometida a tratamiento psicológico concluyo que “el testimonio me es lógico coherente interna y contextualmente, sin actividad delirante o apartadas de la lógica, con vivencias acordes con estos hechos y tenidos pero no modificados por su actual estado mental .**El resultado de la trasgresión incestuosa el uso de la violencia, la condición de desamparo son factores muy fuertes para la presentación de enfermedad mental en persona vulnerable biológica y psicológicamente por lo tanto la enfermedad mental diagnosticada como trastorno afectivo bipolar u otro cuadro clínico que cobija este tipo de síntomas como cambios de personalidad y trastorno por ansiedad así como estrés post-traumático que también llenan criterios diagnósticos en este caso, son consecuencia de los hechos denunciados.* *De ello se puede colegir entonces que el acusado JUAN DE JESÙS HERNÁNDEZ RINCÓN no solo accedió carnalmente a su hija valiéndose de la violencia, sino que como consecuencia de ello causó daños irreparables en su vida que conllevaron a que hoy por hoy este diagnosticada con trastorno afectivo-bipolar requiriendo tratamiento psicológico, como se acreditó con la epicrisis de la clínica nuestras señora de la paz y de la fundación “FUNDACRESER” a las que se refirieron los testigos Jaime Quintero Soto, Ruth Liliana Correa Díaz, Carolina Rodríguez torres y Wilmar Arley Rojas Guevara.**… en efecto Olga Liliana le tenía miedo a su padre y por ello no lograba reaccionar como lo podría hacer el común de las personas que se pudieran ver inmersas en las situaciones parecidas, por ello no huyó cuando tuvo la oportunidad de salir de la casa de su padre y tampoco tuvo la valentía de agredirlo mientras abusaba sexualmente de ella, a pesar de tener la intención de hacerlo.**En cuanto al hecho de que no se denunció a tiempo , este estrado judicial encuentra que esta fue la decisión que tomo la victima luego de tres años durante los que en virtud a la afectación que ello causó en su vida, tuvo que ser valorada por profesional psicológico y psiquiátrico que en una de esas valoraciones le aconsejó hacerlo, siendo probable que por sus medios no lo hubieran hecho, pues tal temor hacia su progenitor no se lo habría permitido, aunado al hecho de que su madre no creía en ella. Ello responde también al interrogante de por qué no existió el informe médico legal que determinara que efectivamente Olga Liliana había sido víctima de una agresión sexual.* *Las manifestaciones hechas por el procesado no son de recibo por parte de esta judicatura, en la medida que advierte situaciones que no fueron demostradas en el debate del juicio oral, tales como que la abuela de la víctima quería deshacerse de ella, que respondió económicamente por su hija y que tuvo que recurrir a una comisaria de familia donde lo cobijaron con una medida de protección para que Olga Liliana no se le acercara, todo ello para pasar de victimario a ser la víctima. (…)* |
| El defensor de Juan de Jesús Hernández Rincón, en audiencia de lectura del sentido de fallo de 30 de septiembre de 2014, interpuso recurso de apelación contra la providencia emitida el 30 de septiembre de 2014. |
| 07 de octubre de 2014 | El defensor de Juan de Jesús Hernández Rincón, dentro del término legal, radicó ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, el escrito de sustentación del recurso de apelación. |
| 20 de enero de 2015 | El Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá D.C, declara desierto el recurso de apelación y en firme la sentencia de calenda 30 de septiembre de 2014, sin dar oportunidad a las partes de interponer el recurso de reposición contra el mencionado auto |
| 09 de marzo de 2015 | En constancia secretarial se acredita que el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con función de Conocimiento, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y dispuso librar orden de captura contra JUAN DE JESUS HERNANDEZ RINCON. |
| El 9 de marzo de 2015 | Se expidió orden de captura No 094 contra JUAN DE JESUS HERNANDEZ RINCON. |
| **10 de abril de 2015** | El investigador decampo FPJ-11 informa de la captura de JUAN DE JESUS HERNANDEZ RINCON. |
| 22 de junio de 2015, | El Tribunal superior de Bogotá- Sala Penal en la acción de tutela 11001220400020150153000 MP Carlos Héctor Tamayo medida en el artículo SEGUNDO resuelve: *“en consecuencia, dejar sin efectos la actuación subsiguiente al auto del 20 de enero de 2015 y ordenarle a la Juez 21 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad que, dentro del término máximo de 48 horas, habilite la oportunidad para que las partes y demás intervinientes, si a bien lo tienen, puedan interponer el recurso de reposición contra el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia”.* |
| 25 de junio de 2015 | El Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, faculta a las partes para que, si es su deseo, puedan interponer el recurso de reposición contra el auto que decretó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del año inmediatamente anterior. |
| 26 de junio de 2015 | El Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, realizó audiencia de sustentación del recurso de apelación, en cumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de junio de 2015 por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal.  |
| **17 de marzo de 2016** | El Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, dictó sentencia “*revocando la sentencia de 30 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a JUAN DE JESUS HERNANDEZ RINCON como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO CON INCESTO, en su lugar ABSUELVE al mencionado JUAN DE JESUS HERNANDEZ RINCON de los cargos aquí formulados y en consecuencia se ordena su inmediata libertad, salvo que otros motivos así lo impidieren”.*Los argumentos fueron los siguientes:*“ En el caso que ocupa la atención de la Sala, en verdad que basta revisar el contenido de la* ***declaración rendida por OLGA LILIANA HERNANDEZ para de su contexto evidenciarse el grado de incertidumbre, vaguedad, inconsistencia y contradicción que presenta sobre los hechos tanto en lo fundamental como en lo circunstancial, falencias que denotan inherentemente la carencia de veracidad, exactitud*** *y consistencia como para soportar una sentencia de condena por un delito de acceso carnal violento e incesto, toda vez que a pesar de la naturaleza de los acontecimientos que refiere haber padecido, su relato en la audiencia y pese a su recepción en cámara Gessel se caracteriza por* ***las largas pausas en su expresión, sus prolongados silencios y la falta de toda seguridad y contundencia en sus respuestas, debiendo aquí además destacar que a la postre éstas se derivan más de sugestividad de las preguntas formuladas por la Fiscalía que de la espontaneidad y sincera evocación de una vivencia****, habida cuenta que de ser ciertas las acometidas sexuales con su padre y las aducidas circunstancias de modo - que revelarían más su consentimiento que una contrariedad volitiva-, estima la Sala, que en realidad de haberlas realmente padecido, como lo conceptúa la señora médico siquiatra, dada la mayoría de edad para la época del suceso y desde luego para el momento de su jurada exposición, habría por lo menos de marcar y registrar severamente su vida y por ende ser susceptible no solo de recordación, sino de un relato claro, coherente y secuencial en tiempo, modo y lugar y no, como aquí acontece, producto más de un interrogatorio direccionado o inducido, en donde además las respuestas se acompañan con actitudes burlescas e irónicas sonrisas ( minutos 26 y s.s.), que no exteriorizan ningún dolor o sufrimiento por los acontecimientos materia de su exposición, y que por el contrario, menguan cualquier credibilidad de su dicho y enerva su seriedad para ser valoradas positivamente en un juicio de responsabilidad.**Evidentemente, no obstante tratarse la aquí víctima de una mujer mayor de edad para el momento de los hechos, las referencias que efectúa en torno a que fue accedida sexualmente por su padre en contra de su voluntad, a más de la festina y provocada exposición en ese sentido por parte de la señora Fiscal y de la conjunta aquiescencia de judicatura y la defensa técnica del acusado, advierte la Sala que la forma de expresarse aquella no guarda consonancia con lo relatado ante Medicina Legal ni residía acorde con sus reales posibilidades de resistencia o de rechazar la aducida agresión sexual,* ***ora de poder abandonar el lugar y no hacerlo sin razón alguna, de aceptar la ingesta de alcohol y la personal compra de más licor en una tienda vecina e incluso su decidida indumentaria a la hora de retirarse a la habitación, esto es, después del baile y de los eróticos acercamientos corporales, desnudarse y colocarse tan solo una camiseta para dormir, t****odos estos factores confluyen no solo en demeritar su dicho de ser víctima de una agresión sexual violenta, sino que es tal la inconsistencia y la vaguedad en general de su dicho que* ***conduce a deducir que se trata más de una personal inventiva propia de su consciente mendacidad, de una factible ocurrencia pero con un personaje diferente a su progenitor -*** *como lo insinúa la defensa-, o aún fruto de su particular situación mental, ora del malsano interés de causarle daño a su padre probablemente por cuanto este le retiró la ayuda económica que durante más de veinte años le suministró,* ***fenómenos que en su conjunto defectivamente también suscitan graves incertidumbres y por ende tornan deleznables fuertemente tanto las conclusiones de existencia fáctica en los términos denunciados como realizados por su propio padre, como de su consecuencial responsabilidad penal.****Como se ha indicado, una desprevenida percepción del acto de comparecencia surtido por la ofendida OLGA LILIANA HERNANDEZ en la cámara Gessel muestra a las claras desde el comienzo mismo de su relato las múltiples y disímiles elusiones, vaguedades, las pausas en sus respuestas y las actitudes que asume frente las puntuales preguntas referidas a los actos delictivos develados, al punto de advertirse que de no ser directa o sugestivamente interrogada sobre ese aspecto por la Fiscalía no habría efectuado ninguna referencia en tal sentido, amén de que no hay ninguna explicación complementaria, espontánea, con coherencia o genuidad en su aserto y sus evasivas que incluso hacen dudar en ese momento de su capacidad o condición para rendir testimonio en los términos del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal. (…)**Ahora bien, según la señora perito " La culpa y la vergüenza, así como el rechazo a si misma impide en gran medida que ella pueda rendir detalles y que los más inaceptables no sean accesibles a la memoria.... ", agregando que " durante el examen ella recuerda vagamente detalles de otros eventos que no describió en la denuncia, es de esperarse que en tanta (sic) vaya mejorando de su estado mental vaya recordando más detalles... " (fl.118), por lo que esencialmente alude es a deficiencias mnemónicas, a dificultades en la evocación de mayores detalles de los sucesos denunciados, pero en modo alguno refiere o afirma que por fuerza de su sintomatología o por la naturaleza o efecto de las relatadas vivencias pueda llegar a explicarse, aclararse o justificar tantas y tan variadas contradicciones que desde luego en línea de principio no son olvidos sino francas y abiertas discrepancias sobre los hechos en toda su extensión fenomenológica, inconsistencias y vaguedades esenciales y circunstanciales que, como se ha indicado, jurídica y materialmente desdicen de su contenido expositivo e impiden afianzar las conclusiones de responsabilidad penal indispensables para justificar una sentencia de carácter condenatorio.**Por lo mismo advierte con preocupación el Tribunal la postura de la juez de primera instancia en donde por fuerza exclusiva de la enfermedad mental que padece la ofendida, sin crítica ni valoración aterrizada en los hechos y puntualmente en el acto de comparecencia procesal que sobresale por los aspectos ya mencionados, pese a todo ello la a quo le otorga plena credibilidad a la víctima y edifica una sentencia de condena contra el acusado, dejando además de lado las réplicas de la defensa sobre las múltiples y graves contradicciones, sobre lo tardío de la denuncia y omitiendo plenamente cualquier juicio de valor frente a la pericia médica (art. 420 ib.) y aún la misma declaración del acusado, éste último que renunciando a su derecho de guardar silencio se sometió bajo juramento al interrogatorio judicial en aras de materializar su derecho de defensa extrañamente subvalorado por los intervinientes (min. 4 y s.s.), exponiendo aquel que los hechos endilgados "no sucedieron, que es una declaración falsa y que desde el año 2006 tiene una protección policial con su hija expedida por la Comisaría de familia de Engativá en donde le prohíbe a ella acercarse al acusado, precisamente porque aquella lo agredía, protección policial vigente y que aduce portar consigo, elemento material de prueba que desde luego no fue introducido al juicio por razones meramente instrumentales, no obstante lo cual, advierte la Sala, el compareciente destaca bajo juramento sin ser cuestionada, controvertida ni desvirtuada esta situación, que desde el año 2006 no se acercaba a su hija y que por tanto su testimonio tácitamente se encamina a contradecir las aseveraciones de aquella cuando refiere que los acontecimientos sucedieron en los años 2007y 2008.**(…)**Por último, recaba en la precariedad económica de la madre y su hija OLGA LILIANA y reitera que le tienen rabia porque no les volvió a colaborar en ese sentido; que nunca golpeó a su hija ni le ofreció licor, y menos que la haya accedido sexualmente, expresando que todo es un cúmulo de mentiras y que incluso le han insinuado que colabore económicamente con $ 400.000 para el arriendo y le retiran la demanda en su contra formulada.**Estas aseveraciones procesales que fueron plenamente ignoradas por la judicatura y ni siquiera controvertidas o cuestionadas por la Fiscalía en sus contenidos de exculpación, inocencia o explicación vertidos por el acusado, a juicio el Tribunal y habida cuenta de su espontaneidad, sosiego y puntuales explicativas frente a los cargos formulados, amén del agregado convictivo que se deriva del acto procesal en sí mismo y de la claridad y coherencia expositiva que la distinguen, a la postre ostentan mayor crédito máxime cuando, como se dijo, fueron festivamente desechadas para dar paso al personal y subjetivo criterio de la señora juez soterrado en los falaces indicios de presencia y oportunidad, al tiempo que desconocen no solo la dinámica probatoria que suscita la declaración en juicio del acusado, sino la prevalencia de los principios de inocencia, carga de la prueba e in dubio pro reo con que comparecen todas las personas al proceso y que deben ser plenamente desvirtuados para poder justificar jurídicamente una declaración de responsabilidad penal y una sentencia de carácter condenatorio.**Por todo lo anterior, se revocará la sentencia de condena proferida en contra de JUAN DE JESUS HERNANDEZ RINCON y en su lugar se absolverá al acusado de todos los cargos formulados en el presente proceso, disponiendo consecuencialmente su inmediata libertad, salvo que otros motivos lo impidieren “* |

22. En la certificación del INPEC se desprende que el señor Juan de Jesús Hernández Rincón estuvo privado de su libertad desde el 10 abril de 2015 hasta el 22 de marzo de 2016.

23. En diligencia de testimonios la señora Gloria Mercedes Osorio manifestó que conoce al señor Juan de Jesús y su familia desde 1981 porque trabajó en una ferretería con su hermano Antonio José[[12]](#footnote-12), los padres y los hermanos iban al negocio, Jairo era otro hermano que se tuvo que ir a otro lugar por un trabajo que le salió al hijo, también estaba Martha Helena y Beatriz[[13]](#footnote-13), supo que Juan fue denunciado por su hija y estuvo en la cárcel, sabe que vivió con la hija Liliana en el barrio santa clarita porque ella los visitaba, a los hermanos les tocó conseguir dinero para colaborarle a Juan a salir de la cárcel y estuvieron muy tristes por lo sucedido al igual que sus sobrinos, cuando ingresó a la cárcel era pensionado del SENA pero estaba buscando trabajo porque estaba en edad de trabajar, nunca vio un mal trato entre el señor Juan y su hija Liliana, él le daba a su hija lo que ella necesitaba, conoció a la hija cuando tenía como 6 o 7 años y cuando encerraron a su padre ella era mayor de edad, no sabe cuánto tiempo la hija convivió con sus padres juntos y separados.

24. En diligencia de testimonios el señor Luis Jorge Cortés Ortiz manifestó ser amigo del señor Juan de Jesús, trabajó en el SENA como ingeniero electricista y actualmente era pensionado por Colpensiones, por haber trabajado en el Sena, lo conoce desde hacía 34 años, conoció a sus hermanos y sus sobrinos a Javier y Felipe, vivió un tiempo con la esposa y la hija[[14]](#footnote-14), luego se separó de ellas porque la hija tenía un problema de bipolaridad, sabe de eso porque mientras estaban trabajando él se ausentaba o se evadía para ir al médico, para que trataran a la hija.

**9. Caso en concreto**

25. En el caso bajo estudio se tiene que el daño alegado es la privación de la libertad de Juan de Jesús Hernández Rincón, la cual es calificada como injusta por los demandantes, quienes señalan que no se analizó la legalidad, autenticidad, pertinencia y conducencia de los medios de conocimiento que se hicieron valer en juicio, como tampoco se evaluó si eran suficientes para cumplir con la carga probatoria, dando credibilidad a la víctima para configurar la materialidad del presunto delito, sin mediar en las pruebas un dictamen médico sexológico que demostrará la realidad de los hechos.

26. Ahora bien, el artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

27. La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

28. De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “*Quien haya sido privado* ***injustamente*** *de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”* (Subrayado fuera de texto)

29. Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia del Consejo de Estado había venido señalando que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad fuera absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por *in dubio pro reo*, se habría de calificar como detención injusta y en consecuencia debía ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se consideró que el daño no sería imputable al Estado cuando se hubiera producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

30. La Corte Constitucional, al realizar el estudio del citado artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sostuvo que no resultaba viable la reparación automática de perjuicios a favor de personas involucradas en procesos penales en los que se afectara su derecho fundamental a la libertad. Sobre el particular, esa corporación consideró:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que* ***el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales****, de forma tal que se torne evidente que* ***la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria****. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”* (se resalta)*.*

31. Además, con sentencia de agosto 18 de 2018[[15]](#footnote-15) la Sala Plena de la Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia frente a los casos de privación injusta de la libertad, en el sentido de que no siempre que alguien sea privado de su libertad y se beneficie con la preclusión de la investigación o con la declaratoria de su inocencia tiene derecho a ser indemnizado, precisando que frente a la antijuridicidad del daño, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta investigada no constituyó hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, era necesario hacer el respectivo análisis a partir del artículo 90 de la Constitución Política, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

32. Además, el juez debe verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, bajo la óptica exclusiva del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consecuente imposición de la medida de aseguramiento preventiva.

33. En el presente asunto es del caso indicar que el señor Juan de Jesús Hernández Rincón no fue objeto de una media de aseguramiento a petición de la Fiscalía ante el juez de control de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004[[16]](#footnote-16), sino que una vez finalizaron las etapas de juicio oral y recaudas todas las pruebas, el 30 de septiembre de 2014 el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá lo condenó a una pena de 218 meses y ordenó su captura para dar cumplimiento a la pena impuesta.

34. Es decir la fiscalía si bien presentó las pruebas y solicitó una condena fue el juez de conocimiento quien después de analizar dichos medios de pruebas llegó al grado de convencimiento de que el señor Juan de Jesús Hernández Rincón era culpable del delito que se le imputó.

35. En lo que respecta al actuar de la fiscalía, esta entidad cumplió con su deber de investigar la denuncia que le presentó la joven Olga Liliana Hernández Gordillo, a pesar de que la conducta a investigar había ocurrido varios años atrás y que no era posible efectuar un dictamen médico sexológico, pero dado el historial médico de la joven y su versión de los hechos, la entidad siguió con su proceder, por lo que no se puede aseverar que no se hizo un control adecuado de la denuncia.

36. Ahora bien, en lo que respecta a la Rama Judicial, tenemos que la sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el
Juzgado 21 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el 16 de marzo de 2016. Sin embargo, se debe ponderar las circunstancias que rodearon la condena, a efectos de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido.

37. En la sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá ese despacho analizó la declaración de la víctima, la joven Olga Liliana Hernández Gordillo y las declaraciones de los médicos Nancy Ester de la Hoz Matamoros, Jaime Quintero Soto, Ruth Liliana Carrea Díaz, Carolina Rodríguez Torres y Wilmar Arley Rojas Guevara e incluso la declaración del señor Juan de Jesús Hernández Rincón. Dicho análisis no adolece de ninguna arbitrariedad, pues todas esas pruebas en conjunto generaron el convencimiento de que el señor Juan de Jesús Hernández Rincón incurrió en un delito en contra de su hija.

38. Entonces, contrario a lo manifestado por el demandante, la privación de la libertad impuesta al señor Juan de Jesús Hernández Rincón se llevó a cabo en debida forma, con plena observancia de los mandatos legales, y con base en claros motivos fundados que hallaron respaldo en una serie de diligencias que ofrecían credibilidad y de las cuales era dable inferir, prudente y razonadamente, la ocurrencia del delito denunciado, así como la probable autoría en cabeza del demandante.

39. De fondo se analizó que la diferencia de la conclusión entre las decisiones del *ad quo* y el *ad quem* radicó en la valoración que cada juzgador hizo del material probatorio, facultad que cada despacho hizo en virtud del artículo 228 de la Constitución Política, sin que se advierta la existencia de irregularidades o arbitrariedades de la autoridad judicial que conoció inicialmente el asunto.

40. Al respecto, el despacho encuentra relevante destacar lo considerado por el Consejo de Estado respecto del bien jurídico de la libertad, así *“Cabe recordar que el bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto y que, por tanto, la imposición de medidas que lo limitan resulta legítima, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o lo exijan, como ocurrió en este asunto, dado que la autoridad judicial encontró pruebas que, en su opinión, resultaban suficientes para vincular al demandante a un proceso penal, privarlo de la libertad, acusarlo antes los jueces penales y dictar sentencia condenatoria en primera instancia” [[17]](#footnote-17).*

41. Cuando la limitación a la libertad resulta ajustada a todos los presupuestos legales, la proporcionalidad de la medida se encuentra demostrada, tal y como ocurrió en el presente caso, pues desde la sentencia de primera instancia hasta la decisión de segunda, la autoridad judicial encontró pruebas que, en su opinión, resultaban suficientes para dictar sentencia condenatoria en primera instancia.

42. En consecuencia, comoquiera que no se logró demostrar la falla en la que incurrieron las accionadas al privar de la libertad al señor Juan de Jesús Hernández Rincón, se negaran las pretensiones de la demanda.

**10. Costas**

43. La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

44. El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

45. Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**Primero:** **Negar** las pretensiones de la demanda

**Segundo:** Sin condena en costas

**Tercero: Notificar** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**Cuarto:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

NNC

1. En los hechos de la demanda refiere:

	* El 30 de agosto de 2011, OLGA LILIANA HERNANDEZ GORDILLO, hija del demandante JUAN DE JESUS HERNANDEZ RINCON, presentó denuncia contra su padre, ante la Fiscalía General de la Nación, relatando que la había abusado sexualmente en dos (2) ocasiones durante los meses de mayo de 2007 y abril de 2008.
	* ***El 17 de marzo de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal****, dictó sentencia “revocando la sentencia de* ***30 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá*** *condenó a JUAN DE JESUS HERNANDEZ RINCON como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO CON INCESTO, en su lugar ABSUELVE al mencionado JUAN DE JESUS HERNANDEZ RINCON de los cargos aquí formulados y en consecuencia se ordena su inmediata libertad, salvo que otros motivos así lo impidieren”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. En esa audiencia el litigio se fijó en los siguientes términos:

*“Establecer si las demandadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL deben responder por la privación de la libertad del señor JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ RINCÓN y si esta fue injusta o no”.* [↑](#footnote-ref-2)
3.  [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 107 del c2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 108 C2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 109 C2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 110 C2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Hijo de BEATRIZ HERNÁNDEZ RINCÓN, Folio11 y 112 del c2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 112 a 117 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. ***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.****Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes* [↑](#footnote-ref-10)
11. OLGA LILIANA HERNANDEZ GORDILLO, hija de JUAN DE JESUS HERNANDEZ RINCON, presentó denuncia contra su padre, ante la Fiscalía General de la Nación, relatando que la había abusado sexualmente en 2 ocasiones durante los meses de mayo de 2007 y abril de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ya fallecido para el momento en que estuvo privado el señor Jesús [↑](#footnote-ref-12)
13. Ya fallecida para el momento en que estuvo preso el señor [↑](#footnote-ref-13)
14. Hasta que la niña tuvo 12 años [↑](#footnote-ref-14)
15. CE Sección Tercera, (M. P. Carlos Alberto Zambrano). Sentencia 66001233100020100023501 (46947), agosto. 18/18 [↑](#footnote-ref-15)
16. "Artículo 306, Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia." Consecuentemente dentro de la misma ley se encontró que: Artículo 308. Requisitos. Ei juez de control de garantías a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: (…)” [↑](#footnote-ref-16)
17. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de febrero de 2020, Rad. 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), MP. Martha Nubia Velásquez Rico (E). [↑](#footnote-ref-17)